



Roj: **STSJ CAT 1522/2011 - ECLI:ES:TSCAT:2011:1522**

Id Cendoj: **08019340012011100989**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **15/02/2011**

Nº de Recurso: **2805/2010**

Nº de Resolución: **1221/2011**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIPE SOLER FERRER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2009 - 0013576

fc

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

En Barcelona a 15 de febrero de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1221/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Carina frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 11 de Noviembre de 2009 dictada en el procedimiento Demandas nº 473/2009 y siendo recurrido -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de Mayo de 2009 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de Noviembre de 2009 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimar la demanda que interposa Carina contra l'Institut Nacional de Invalidesa i confirmo la resolució del INSS i l'absolc de les pretensions de la demanda".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer.- Carina , nascuda el dia 6-09-1955, con DNI núm. NUM000 , afiliada a Social NUM001 , al regim general, per la seva professió habitual d'Oficial administrativa. Inicia un període d'incapacitat temporal el 8-10-2008 i presenta sol·licitud d'invalidesa en data 22-12-2008.



Segon.- Per resolució de 16-02-2009 es va resoldre que no era procedent declarar a la demandant en situació d'incapacitat permanent per no reunir aquest requisit. LICAM va reconèixer en data de 2-02-2009 el següent quadre clínic: "Tr. Mixto ansioso-depresivo en tto. Hipotiroidismo en tto. sustitutivo".

Tercer.- Disconforme amb l'anterior resolució, va interposar Reclamació Prèvia el 18-03-2009, que fou desestimada per resolució de 2-04-2009.

Quart.- La base reguladora mensual de la prestació es de 1.532,06 euros i els efectes econòmics 2-02-2009.

Cinquè.- Les lesions que afecten el demandant son: "Trastorn adaptatiu mixt ansiós depressiu en tractament, actualment de grau moderat. Hipotiroidisme en tractament substitutiu".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que desestimó la demanda interpuesta en reclamación por incapacidad permanente, se alza en suplicación la parte actora, cuyo recurso tiene por objeto: a) revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas; y b) examinar el derecho aplicado en la sentencia combatida.

SEGUNDO: Con el primer motivo de recurso, de revisión fáctica, adecuadamente amparado en el art. 191.b) LPL , se pretende redacción alternativa para el hecho probado quinto, que recoge las dolencias acreditadas, con apoyo en los documentos e informes médicos que se citan en el escrito de formalización; pretensión que no puede cristalizar, ya que el criterio personal y subjetivo del recurrente en favor de sus intereses acerca de las pruebas practicadas en las actuaciones, con el propósito de otorgar relevancia a los elementos probatorios que cita en su escrito de recurso, no puede ni debe prevalecer sobre el criterio del Magistrado sentenciador, porque las facultades de valoración libre, conjunta y según las reglas de la sana crítica que respecto de la prueba incorporada al litigio concede a aquél el artículo 97.2 LPL , no pueden enervarse por apreciaciones distintas de la parte recurrente, habida cuenta de que ello significaría tanto como un desplazamiento en la función de enjuiciar que a los Jueces y Tribunales otorga el art. 117 C.E ., con carácter exclusivo y excluyente; así pues el Juzgador de instancia puede formar su convicción, eligiendo aquel dictamen médico que a su juicio y en conciencia merezca mayores garantías de objetividad, imparcialidad e identificación de la verdadera realidad patológica de la actora, de manera que, ya en la fase de recurso, el Tribunal "ad quem" debe mantener y debe dar prioridad a aquel dictamen médico que haya servido de soporte a la sentencia impugnada, con la excepción de que su contenido quede destruido o desvirtuado por otro informe facultativo de mayor rigor técnico y de superior categoría científica y, por ende, dotado de una superior fuerza de convicción, sin que, en el caso contemplado, los informes médicos invocados en apoyo de la pretensión revisora evidencien el pretendido error judicial en la apreciación de la prueba, por cuanto de su análisis detenido no se advierte que reflejen una mayor objetividad e imparcialidad, ni una mayor calidad técnica en diagnosticar la situación patológica de la actora y, por tanto, revistan un mayor poder de convicción que el resto de informes médicos, en particular el informe psiquiátrico aportado por el INSS en el acto del juicio, que habla de un trastorno ansioso depresivo reactivo de grado moderado, y el emitido por la unidad evaluadora que habla, sin más, de un trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo, informes éstos que dan sustento probatorio al relato histórico discutido y cuyas conclusiones diagnósticas no difieren en lo esencial de las contenidas en los informes del servicio de Psiquiatría de Capió Hospital General de Catalunya, citados, entre otros, en apoyo de la revisión, que en momento alguno califican el trastorno mental como grave o severo, ni mencionan que interfiera de modo relevante la actividad laboral habitual o que impida (tras el despido de la actora) la reincorporación a tal actividad.

TERCERO: A través del segundo motivo, de censura jurídica, correctamente amparado en el art. 191.c) LPL , viene a denunciarse que la sentencia de instancia infringiría, por no aplicación, el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social , argumentándose, en síntesis, que las lesiones de la actora son tributarias de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Según reiterada jurisprudencia, la valoración de la incapacidad ha de realizarse atendiendo a todos los padecimientos, secuelas y limitaciones derivadas de aquéllos, pues son éstas las que determinan las efectivas restricciones de la capacidad laboral. Poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con habitualidad, profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, así como que la capacidad o incapacidad del sujeto afectado de determinadas limitaciones



patológicas no puede deducirse exclusivamente de la clase de lesiones o enfermedades que padece, sino que hay que atender fundamentalmente al efecto negativo que éstas producen en su aptitud para un determinado trabajo (TS S. 10-4-1986, entre otras muchas), pues las incapacidades permanentes que la ley define son esencialmente profesionales, y en tal sentido, efectuada esa valoración en el presente caso, se ha de estimar que las dolencias que sufre la actora no constituyen ni tan siquiera una invalidez permanente en grado de total para su profesión habitual de oficial administrativa, pues no se constata una sintomatología o manifestación funcional suficiente al efecto, aunque, evidentemente, pudiese tener alguna dificultad, pero sin el alcance necesario en orden a la obtención de una incapacidad permanente. De acuerdo con el relato de hechos declarados probados, del que no resulta una grave o importante trascendencia funcional, se ha de concluir que la recurrente no está en situación de invalidez permanente, pues no consta que el hipotiroidismo, en tratamiento substitutivo, genere déficit funcional, mientras que el trastorno psíquico es de grado moderado, está en tratamiento, no consta descompensado, ni que provoque un menoscabo o deterioro importante de las facultades intelectuales superiores (memoria, inteligencia, representación temporal-espacial, etc.), no existiendo tampoco afectación neurológica, por lo que se ha de estimar que esta dolencia no tiene virtualidad para anular su capacidad laboral, ni siquiera para impedirle desarrollar las tareas principales de la profesión habitual, que no comporta esfuerzo físico reseñable ni una carga emocional excesiva. En definitiva, la actora recurrente no está en situación de incapacidad permanente en grado alguno. Por lo que se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a Carina contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona, en autos nº 473/2009, promovidos por dicha recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación por incapacidad permanente, y en su virtud confirmamos en todas sus partes la Sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art. 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, intente interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.